



**Recurso nº 1084/2016 C.A. Castilla-La Mancha 60/2016**

**Resolución nº 146/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2017

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M. P. L. D. en nombre y representación de SEULA, S.L., contra la Resolución de 19 de septiembre de 2016 dictada por la Mancomunidad de Municipios “La Sierra” domiciliada en Alcoroches (Guadalajara) por la que se adjudica el contrato de “*servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de las poblaciones de la Mancomunidad*”, este Tribunal, en la sesión del día de hoy, ha acordado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 22 de julio de 2016 se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Guadalajara, anuncio de licitación para la adjudicación del contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto convocado por la Mancomunidad de municipios “La Sierra”. El 5 de julio de 2016, se envía el anuncio al Diario de la Unión Europea publicándose, igualmente, en ese día un anuncio en el portal de contratación de la Diputación provincial de Guadalajara.

**Segundo.** El plazo de presentación de ofertas, finalizaba el 25 de agosto de 2016 y se presentaron tres empresas. Una vez examinada y calificada la documentación administrativa de las licitadoras, por parte de la Mesa de contratación en la sesión de 1 de septiembre de 2016, fueron admitidas al procedimiento.

**Tercero.** La mesa de contratación el mismo día 1 de septiembre procede a la apertura del sobre C que contienen los criterios cuya ponderación dependía de un juicio de valor. A continuación se remite el informe técnico y se constituye de nuevo la mesa de contratación para proceder a la apertura de las proposiciones económicas en acto público,

proponiendo al órgano de contratación la adjudicación a la proposición presentada por la empresa URBASER, S.A.

**Cuarto.** La adjudicación se acuerda mediante resolución de 19 de septiembre de 2016 que es remitida a todos los licitadores el 22 del mismo mes y año. En la notificación se establece que la resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la notificación. El envío consta entregado a SEULA, S.L., el 29 de septiembre de 2016.

**Quinto.** El día 28 de octubre de 2016, SEULA S.L., interpone ante el propio órgano de contratación, recurso administrativo de reposición. Dicho recurso es remitido por el órgano de contratación al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, junto con el informe pertinente en que se pone de relieve que la notificación de la resolución contiene un error ya que el recurso que procede contra la adjudicación es el recurso especial en materia de contratación.

**Sexto.** Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el 22 de noviembre de 2016 la Secretaría del Tribunal dio traslado del mismo a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado dicho trámite el adjudicatario, URBASER, S.A., el 28 de noviembre de 2016.

**Séptimo.** Con fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los organismos, entes y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, integrados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, según el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales. Dicho Convenio se publicó mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 22 de octubre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado, el 2 de noviembre del mismo año.

**Segundo.** El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, prevista expresamente en el artículo 40.2. c) del TRLCSP como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Igualmente estamos ante un contrato de servicios de la categoría número 16 y, por tanto, sujeto a regulación armonizada por razón de su cuantía tal y como establece el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

**Tercero.** Debe entenderse que el recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por cuanto aun habiendo transcurrido más de quince días hábiles desde el día siguiente a la comunicación de la adjudicación (registro de salida del 22 de septiembre de 2016) ha resultado que la notificación ha sido errónea al calificar el recurso procedente como el potestativo de reposición y alternativamente el recurso contencioso administrativo.

Por tanto, hay que traer a colación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 40 apartados 2 y 3 dispone: “ 2. *Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto*

*íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

*3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”*

Dado que el propio órgano de contratación en su informe reconoce el error padecido y remite al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el recurso especial procedente debe entenderse que éste ha sido interpuesto en plazo.

**Cuarto.** Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición del recurso por parte de SEULA, S.L., se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello, precisamente por su concurrencia al procedimiento de licitación.

Además, se interpone el recurso a través de representante con poder bastante. A tal efecto se solicitó subsanación del poder previamente presentado que fue remitido el 5 de enero de 2017.

**Quinto.** En el escrito inicial del recurso, el recurrente fundamenta su impugnación en un único punto como es su disconformidad con la valoración efectuada en dos de los criterios evaluables mediante juicios de valor que constan en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El primero referente a la denominada memoria técnica, indicando la recurrente que la empresa URBASER, S.A. no ha señalado las horas de contratación del personal, razón por la cual no debería habersele asignado en este criterio una puntuación superior a SEULA, S.L. sino, en su caso inferior. En segundo lugar y por lo que se refiere al criterio “Rutas de recogida y frecuencia” entiende que tampoco ha sido correcta la puntuación otorgada a la adjudicataria ya que los kilómetros y distancias plasmados por esa empresa en su oferta no se corresponden en modo alguno con la realidad, poniendo

varios ejemplos. Finaliza solicitando que se anule la adjudicación y se revise al objeto de que se corrijan las deficiencias de valoración puestas de manifiesto.

El órgano de contratación nada dice en su informe sobre el objeto de la impugnación limitándose a entender que al haber un error en la notificación de la resolución sobre el recurso que procede, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales debería aceptar la documentación remitida en el expediente para que se pueda valorar el recurso interpuesto por SEULA, S.L.

Por último, se presentan alegaciones de la adjudicataria donde se invoca la imposibilidad de sustituir la capacidad revisora y de valoración del órgano de contratación en aras a la discrecionalidad técnica de la Administración, citando varias resoluciones de este Tribunal, para, a continuación, refutar con sus argumentos las alegaciones del recurrente.

**Sexto.** Entrando ya en el fondo del asunto conviene tener en cuenta la doctrina que invoca la adjudicataria y que ha mantenido este Tribunal en cuanto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y que se asienta sobre el principio de que no es posible corregir mediante parámetros jurídicos aspectos de aquella naturaleza, y que nos ha llevado a restringir nuestro examen a determinados aspectos, aledaños al núcleo técnico de la decisión, como son la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración (cfr.: Resoluciones 176/2011, 189/2011, 257/2011, 269/2011, 282/2011, 296/2011, 33/2012, 51/2012, 80/2012, 261/2012, 2/2013, 42/2013, 36/2013, 107/2013, 168/2013, 325/2013, 549/2013, 13/2004, 177/2014, 437/2014, 519/2014, 276/2015, 435/2015 y 658/2015, entre muchas otras).

En virtud de esta doctrina se han analizados las alegaciones de la recurrente:

-En relación con la falta de alusión en la oferta técnica de la adjudicataria del número de horas de contratación del personal debe indicarse que el pliego de cláusulas administrativas en relación con este criterio exige que se establezca: “puestos de trabajo y plantilla laboral necesaria para poder garantizar en todo momento las prestaciones que incluye el servicio, distinguiendo jornada, tiempo de contratación, funciones y categorías, vacaciones, suplencias, etc. valorando la optimización de recursos personales (hasta 6 puntos):

Dado que la oferta técnica de la empresa adjudicataria recoge las jornadas ofertadas y la plantilla equivalente está cumpliendo con lo dispuesto en el mismo, ya que el concepto de plantilla equivalente se corresponde con el número de personas necesarias para atender al servicio, teniendo en cuenta la obligación de sustitución de las bajas laborales y ausencias por cualquier causa: vacaciones, excedencias, enfermedad, accidente, etc. Por tanto, no podemos sino concluir que no hay arbitrariedad ni error material en la puntuación otorgada por el órgano de contratación al realizar la correspondiente valoración.

- Lo mismo cabe decir en cuanto a las” Mejoras de la ruta que reduzcan tiempo y kilómetros”, criterio al que el pliego de cláusulas administrativas particulares confiere 3 puntos. En este aspecto la recurrente solo invoca (sin justificación documental alguna) que la información dada por la adjudicataria es errónea acudiendo a la aplicación Google maps. Sin embargo con base a los datos de esa misma aplicación, según acredita la propia adjudicataria en el escrito de alegaciones, la realidad es la contraria, motivo suficiente para que tampoco se aprecie aquí ningún tipo de arbitrariedad o error material.

En relación a la última alegación referente al criterio “mejoras de las frecuencias establecidas” y ponderado en tres puntos solo indicar que la adjudicataria, en su oferta técnica ofrece 460 horas más de recogida al año de las estipuladas en el pliego y en las diversas épocas (estival, invierno e intermedias) todo ello frente a las indicadas por el recurrente que ofrece aumentar la recogida de verano a 6 días por semana desde el 16 de junio al 16 de julio.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M. P. L. D. en nombre y representación de SEULA, S.L., contra la Resolución de 19 de septiembre de 2016 dictada por la Mancomunidad de Municipios “La Sierra” domiciliada en Alcoroches (Guadalajara) por la que se adjudica el contrato de

*“servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de las poblaciones de la Mancomunidad.”*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.